

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Ptas.	Por un mes.	3 50 P
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**del Consejo de Ministros.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**Gobierno civil.**

**CALAMIDADES.**

Si acaso no hubiere llegado á poder de algunos Alcaldes la circular que les he dirigido con fecha 5 del actual, encargándoles la formación de las Juntas locales de Socorros para promover la suscripción en favor de las familias que en las provincias de Granada y Málaga han sufrido pérdidas de consideración, con motivo de los terremotos de los días 25 y siguientes del mes de Diciembre próximo pasado, he acordado recomendar á los expresados Alcaldes,

que en el acto formen las referidas Juntas, procurando que éstas se compongan además del párroco, de otras personas que á su juicio puedan facilitar con sus gestiones mayores rendimientos á tan humanitario fin.

Las cuotas que se recauden así como el 10 por 100 de lo consignado en el presupuesto para gastos imprevistos, lo remitirá el presidente de la Junta local á este Gobierno acompañando dos relaciones iguales, explicando el concepto de la cantidad remesada, para que se publique en el «Boletín oficial» y otra se remita con las sumas recaudadas á la Junta general de Madrid encargada de hacer llegar los donativos á su destino y se inserte también en la Gaceta oficial.

Logroño 8 de Enero de 1885.

El Gobernador,

*Federico Terrer y Galvez.*

**SECCION DE FOMENTO.**

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me ha comunicado la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomen-

to me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El sistema de aplicación de tarifas á que los Arquitectos someten el pago de los honorarios que devengan en el estudio y formación de proyectos para los edificios del Estado, ha venido á constituir un verdadero y á veces pesadísimo gravamen sobre los presupuestos de las obras, además de envolver desproporcionada relación entre el importe de los honorarios y el coste total de las construcciones á que se refiere. Esta desproporción resulta de un modo notable en las construcciones á cargo de este Ministerio, porque la importancia de los servicios á que se destinan, exige, por lo general, grandes locales y una ornamentación decorosa siempre monumental en no pocas ocasiones, circunstancias ambas que hacen subir los presupuestos á crecidas cantidades, y con ellas el tanto por ciento de los honorarios referidos. Esta consideración, unida á la de las muchas atenciones que pesan sobre el Tesoro público y que obligan á proceder siempre con la debida economía, aconsejan un prudente sistema que, guardando la consideración que justamente merecen los que han ganado títulos facultativos obtenidos merced á largos y difíciles estudios, armonice este servicio con todos los demás dependientes del departamento de mi cargo, y fije de una manera prudente la terminación de las obras, siguiendo siempre las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877. En su vista, S. M. el Rey (Q. D. g.) ha tenido á bien acordar lo siguiente: 1.º Cuando en lo sucesivo se autorice la ejecución de las obras en los edificios destinados á servicios dependientes de este Ministerio ó la reparación de Monumentos artísticos ó se acuerde el estudio de un proyecto de nuevo edificio, se hará por la Dirección general de Obras

públicas la designación del Arquitecto que deba efectuar el proyecto correspondiente y el sueldo que en concepto de honorarios haya de percibir por este trabajo. 2.º A propuesta del Arquitecto se nombrará el personal auxiliar necesario al efecto, señalando los sueldos convenientes, los cuales, lo mismo que el que deban percibir los Arquitectos, se abonarán con cargo al capítulo de gastos concedido para las construcciones civiles en la forma acostumbrada para los demás funcionarios del Estado. Y 3.º Los planos, proyectos y presupuestos de estas obras se ajustarán completamente en su formación á las disposiciones que la ley general de Obras públicas establece para las construcciones civiles, debiendo los Arquitectos, luego que recaiga la aprobación del proyecto, presentar un duplicado del mismo.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 5 de Diciembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Lo que he dispuesto se inserte en este «Boletín oficial» para conocimiento del público.

Logroño 7 de Enero de 1885.

El Gobernador,

*Federico Terrer y Galvez.*

**Sección de la Gaceta.**

**Ministerio de la Gobernación.**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con lo informado por la Dirección de Beneficencias y Sanidad,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo facultativo

tativo de la Beneficencia, general en armonía con las reformas introducidas por el Real decreto de esta fecha en el del regimen interior del Hospital de la Princesa.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Romero y Robledo.**

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO FACULTATIVO DE BENEFICENCIA GENERAL.

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACIÓN.

Artículo 1.º El servicio médico-farmacéutico de los establecimientos generales de Beneficencia se hará por los Profesores del cuerpo facultativo de Beneficencia general. Estos Profesores serán de número y supernumerarios.

Serán Profesores de número los nueve primeros del escalafón, y supernumerarios los restantes hasta el número de 16.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Ministerio de la Gobernación podrá nombrar Facultativos agregados, que prestarán servicio en los hospitales, aunque sin percibir sueldo del Estado.

Art. 2.º Los profesores numerarios y supernumerarios obtendrán su nombramiento en virtud de oposición y los agregados que actualmente desempeñan sus cargos en virtud de oposición pasarán á la categoría de supernumerarios.

Art. 3.º El personal facultativo formará una plantilla que se denominará *Cuerpo facultativo de Beneficencia general.*

Art. 4.º En los establecimientos donde exista oficina de Farmacia se hallará al frente de ella un Farmacéutico, que obtendrá su cargo por oposición, y figurará en el escalafón del cuerpo, ocupando lugar aparte del último Médico numerario.

Art. 5.º Los Profesores ascenderán en el escalafón por orden de rigurosa antigüedad. Aunque asciendan en el escalafón continuarán prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados, y cuando convenga al servicio público el Ministro de la Gobernación podrá trasladarlos de unos á otros establecimientos.

TÍTULO II.

FORMA DE PROVISIÓN DE LAS PLAZAS.

Art. 6.º Para aspirar á las plazas de Facultativo de Beneficencia general será condición indispensable ser

doctor ó licenciado en Medicina ó Cirujía ó en Farmacia respectivamente.

Art. 7.º Cuando vacase una plaza de Médico ó Farmacéutico dará cuenta á la Superioridad el Jefe facultativo del establecimiento donde ocurriese la vacante, y su provisión se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Por la Dirección general del ramo se anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, fijando el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes.

2.º Los peticionarios presentarán las instancias en la Dirección general de Beneficencia, acompañados de sus títulos originales, ó testimonio en forma legal con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cohejo y diligencia de conformidad, y relación de sus méritos y servicios.

3.º El Tribunal de las oposiciones será nombrado de Real orden y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, al terminar el plazo de la convocatoria, el cual ha de ser de 30 días; se compondrá del Visitador general del ramo, Presidente, y de seis Vocales. Estos cargos serán desempeñados por Doctores ó Licenciados en Medicina ó Farmacia, según el carácter de la plaza vacante, y serán nombrados de entre los Médicos ó Farmacéuticos de Beneficencia general, provincial ó municipal, ejerciendo el Vocal, más joven las funciones de Secretario.

4.º Dentro de los ocho días siguientes al en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes la Dirección general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos que las acompañen.

5.º En el mismo término de ocho días el Presidente convocará á los Jueces y á los opositores para constituir el Tribunal y formar las listas según el orden de trincas que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formarán una ó dos parejas. El Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposición no previstos en este reglamento.

6.º El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinarán por el Presidente del Tribunal y se anunciará por el Secretario con 24 horas de anticipación. El anuncio del primer ejercicio, con designación de la hora y local correspondiente, se publicará en la *Gaceta de Madrid*; el de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

7.º Si media hora después de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que debieran de actuar sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al Presidente del Tribunal antes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por más de 10 días, pasados los cuales quedarán excluidos

de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

8.º Para la provisión de plazas de Médicos ó Farmacéuticos los ejercicios de oposición serán cuatro.

Los ejercicios de plazas de Médicos consistirán:

El primero en responder á cuatro preguntas de la Facultad que sacará cada opositor por su propia mano de una urna, donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporción de seis por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el máximo del empleado en responder á las cuatro preguntas de 40 minutos.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicación y sin más recursos que los artículos de escrito-rio necesarios. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusión de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquéllos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesión sacará una papeleta, y sobre el punto que esta designe disertará todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndoles en seguida á la habitación en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir. Concluido el tiempo de la reclusión, el Secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y visadas en el sobre por el Presidente las custodiará hasta su lectura. En la sesión pública inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciera necesario, leerán estos sus Memorias por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 5.ª

El tercer ejercicio consistirá en la exposición completa de un caso clínico. Para este objeto pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos; sacará el actuante en público una de ellas y pasará en seguida á examinar á presencia de los Jueces y opositores al enfermo, sin prolongar el reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante 10 minutos. Después de otra media hora de incomunicación hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y terapéutica, sin emplear más de una hora ni tener á la vista escrito ni apuntación alguna. Cada uno de los contrincantes hará luego las objeciones que crea oportunas durante 20 minutos ó media hora si fuese uno solo. Si no hubiese más que un opositor, hará las objeciones un Vocal del Tribunal.

El cuarto consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operación quirúrgica que designe la suerte, después de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir; por que le da la preferencia; los demás procedimientos que se pudieran adoptar; los instrumentos que han estado y están mas en uso para el caso, y cuanto le ocurra acerca de la anatomía de la región en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operación.

Los ejercicios para las plazas de Farmacéuticos consistirán:

El primero y segundo en contestar á cuatro preguntas y escribir una disertación sobre un punto general de la facultad, con las mismas formalidades que se preceptúan para los respectivos ejercicios de los Médicos.

El tercero en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno; los jueces media hora antes elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente quedarán éstos incomunicados en sitios donde sólo tengan recado de escribir, un tratado de clasificación botánica designado por el opositor y los objetos que corresponden al lote que le haya cabido en suerte; en el espacio de tres horas determinarán y descifrarán dichos objetos, poniendo por escrito bajo su firma los nombres científicos y oficiales de los mismos, su procedencia, sus usos y los medicamentos más importantes en cuya preparación se emplean. Concluido el tiempo de reclusión, recogerá el Secretario los escritos firmados y cerrados por el opositor y visados por el presidente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El cuarto ejercicio constará de dos partes:

Consistirá la primera en elaboración de un producto químico medicinal, que los opositores practicarán en completa incomunicación con los utensilios y aparatos que pidiesen y auxiliados en lo moralmente mecánico por un mozo. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operación, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos en la forma antes dicha, y los productos elaborados, á fin de que los primeros se lean en sesión pública por los opositores teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal.

Consistirá la segunda parte de

este ejercicio en analizar cualitativamente un producto químico medicinal, adulterado. Los jueces eligirán precisamente el producto, mezclarán con el la sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteración procurando que sean de las empleadas en el comercio con análogo objeto; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, comunicando en seguida á todos en los laboratorios hasta que entreguen bajo su firma el resultado de la investigación, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado. Estos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades antes apuntadas.

9.<sup>a</sup> El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ó objetos sobre que hayan versado y suscritas por todos los jueces.

10. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Secretario del Tribunal y quedarán unidos al expediente de oposición.

11. Terminadas las oposiciones, formará el Tribunal en el preciso término de 48 horas la propuesta correspondiente en ternas, procediendo de este modo; el Presidente preguntará si ha lugar ó no á hacer la propuesta, y los jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolución fuere afirmativa se procederá acto continuo á determinar cual de los opositores ha de ocupar el primer lugar, escribiendo cada juez el nombre en una papeleta doblada la introducirá en una urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiera obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votación entre los dos más favorecidos; si entonces salieran empatados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez, y en caso de nuevo empate decidirá la antigüedad del título de Licenciado ó Doctor. Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votación del segundo, y así sucesivamente la de los demás. Cuando no hubiera más que un opositor, se votará por medio de bolas si ha lugar ó no á proponerle. El juez que en las votaciones de los lugares quisiera abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votación de un lugar cualquiera resultas en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado y se pasará al siguiente.

12. El Presidente del Tribunal remitirá á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la propuesta votada por los jueces, acompañada de todo el expediente de la oposición.

13. La Dirección general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias á fin de que las oposiciones

pueda verificarse en local á propósito.

14. Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

### TÍTULO III.

#### ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Profesores que hubiesen obtenido sus plazas por oposición sólo podrán ser separados de ellas previa la instrucción de un expediente gubernativo, en que habrá de ser oído el interesado y consultada la Sesión de la Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 9.<sup>o</sup> Los Facultativos supernumerarios ascenderán á las plazas de número por antigüedad rigurosa.

Art. 10. Todos los Profesores del cuerpo facultativo de Beneficencia general tienen obligación de prestar los servicios propios de su Facultad, así como de ayudar en la formación de estadísticas, redacción de Memorias e informes que se marquen por los reglamentos especiales que dictare la Dirección general del ramo.

Art. 11. En los casos de epidemia prestarán los servicios extraordinarios que se ordenen por el Ministro ó la Dirección general.

Art. 12. Los Profesores de número darán enseñanzas clínicas cuando así se acordare por la Superioridad. de los resultados obtenidos en este servicio darán cuenta anual en una Memoria, que irá suscrita por los Jefes facultativos.

Art. 13. En los hospitales donde haya dos ó más Médicos habrá un Jefe facultativo, que lo será precisamente aquél que tenga más antigüedad en el cuerpo.

Art. 14. Los Jefes facultativos ejercerán las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Serán Jefes inmediatos del personal facultativos, de los practicantes y de los enfermeros.

2.<sup>a</sup> Podrán suspender en sus destinos á los Practicantes, dando cuenta inmediata á la Junta de patronos para que lo eleve á conocimiento de la Dirección general.

3.<sup>a</sup> Conservarán las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Dirección general, expresando los nuevamente adquiridos, así como los inservibles.

4.<sup>a</sup> Presidirán las Juntas de los Profesores, autorizando las Memorias, comunicaciones y estadística mensual que eleven á la Superioridad.

5.<sup>a</sup> Fijar horas de comidas, de visitas, de despacho de Farmacia y la distribución del servicio.

6.<sup>a</sup> Anotar á las horas designadas por la Junta, previo informe del Jefe facultativo, la entrada de las personas que solicitan comunicarse con los asilados.

7.<sup>a</sup> Visará la cuenta de la Farmacia y los documentos á ésta referentes.

Art. 15. El Jefe facultativo del Hospital de la Princesa remitirá todos los meses á la Dirección general, por conducto de la Junta de patronos, un estado del número de enfermos asistidos, con expresión de las enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones, etc.; debiendo además en cada semestre remitir la estadística de los seis meses anteriores.

Los Jefes facultativos de los hospitales de Incurables y del Manicomio de Leganés remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 16. El Jefe facultativo de cada hospital dará cuenta al Administrador Depositario, inmediatamente responsable, del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excedieren del número reglamentario, ó cuyas disposiciones fueren ó pasaren á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento, para que éste lo participe á la Junta de patronos se proceda á lo que haya lugar.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Madrid 23 de Diciembre de 1881.—  
ROMERO Y ROBLEDO.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Estiliana, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del mes último, recibida en 1.<sup>o</sup> del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Estiliana, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada.

Nombrado un delegado para inspeccionar la Administración municipal del referido pueblo, empezó á instruir el 30 de Julio las correspondientes diligencias, que dió por terminadas en 23 de Agosto siguiente, mediante haberse publicado el decreto de convocatoria para elecciones provinciales; y en vista de lo actuado decretó el Gobernador la suspensión del Ayuntamiento, no consta en qué fecha, puesto que en el expediente solo obra la comunicación en que la expresada Autoridad participó al Gobierno en 4 de Noviembre haber decretado la indicada providencia y pasado á los Tribunales copia de las referidas diligencias para depurar la responsabilidad criminal que pueda haber á la citada corporación.

En el expediente instruido por el delegado es de notar que en vez de haberse constituido éste en las oficinas municipales para levantar á pre-

sencia y en unión del Alcalde y algunos Concejales el acta correspondiente, haciendo constar el estado en que se encontrasen los diferentes ramos y servicios, procedió á reclamar por escrito varios documentos; siendo de advertir asimismo que dicho funcionario, que empleó en su cometido 23 días, ha formado un expediente tan defectuoso que en su mayor parte sólo consiste en una serie de decretos y diligencias autorizados exclusivamente por él mismo, sin acompañar certificado alguno, con referencia á los documentos que examinó á fin de comprobar y justificar la existencia de los cargos formulados. Por esta razón y porque algunos de aquéllos son anteriores al 1.<sup>o</sup> de Julio de 1883, en que se constituyó el actual Ayuntamiento, la Sección omite hacer una reseña detallada de todos los consignados en el expediente, con tanto más motivo, cuanto que basta indicar los que de algún modo resultan acreditados para quedar desde luego probada la negligencia de los Concejales y la providencia de la suspensión decretada. Con decir que la recaudación de los fondos municipales estaba á cargo del Concejal D. Antonio María Tenorio, el cual ninguna fianza tenía prestada, queda desde luego demostrada la infracción de la ley por parte del Ayuntamiento, por cuanto la Municipal en su artículo 43 prohíbe expresamente desempeñar el cargo de Concejal á los que ejerzan funciones públicas retribuidas ó que directa ó indirectamente tengan parte en servicios dentro del término municipal, y los arts. 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de la Electoral de 23 de Junio de 1870 declaran incapacitados para el ejercicio de el expresado cargo á los Recaudadores de contribuciones y á sus fiadores; de cuyas disposiciones infiere claramente la incompatibilidad que existía para que D. Antonio Tenorio ejerciera el cargo de Concejal y recaudase á la vez mediante cierto premio los impuestos y contribuciones.

También aparece acreditado de un modo indudable el completo abandono en que se halla cuanto se relaciona con la Administración del Pósito, puesto que los Concejales han declarado bajo su firma que ignoraban muchos de los particulares por que se les preguntaba, y manifestado también que desde que tomaron posesión de sus cargos nada habían acordado para exigir cuentas á los Ayuntamientos anteriores con el fin de esclarecer la situación del referido establecimiento.

Consta asimismo por la declaración prestada por el rematante de arbitrios de consumos que el Alcalde había percibido cantidades por cuenta de aquel arriendo, lo cual implica infracción de las disposiciones referentes á la administración de los fondos del Municipio, dado que á tenor del artículo 159 deben todos ingresar exclusivamente en Depositaria mediante el correspondiente cargareme; y no puede menos de llamar finalmente

la atención que constando en el expediente de arriendo de los ramos de consumos haber sido rematados en 1.626 pesetas, haya sin embargo declarado rematante que le había sido adjudicado el servicio en 1.750 pesetas, y que había satisfecho al Alcalde tres trimestres mediante recibo que obraba en su poder.

Si á estos hechos se agregan las faltas denunciadas por el delegado acerca de los repartimientos de contribuciones, bien por no estar debidamente constituida la Junta pericial, bien por razón de las alteraciones en las cuotas correspondientes á algunos individuos del Ayuntamiento sin estar justificada la causa, podrá ya fácilmente formarse concepto del abusivo proceder de los Concejales en la gestión de los intereses del pueblo.

Así, pues, prescindiendo de otros muchos cargos no justificados de modo alguno, la Sección halla en los expuestos motivos suficientes para aplicar la corrección gubernativa establecida en el art. 189 de la ley, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan acerca de los hechos que caen bajo su jurisdicción, en vista de los antecedentes que al efecto se les han pasado; y fundada la Sección en cuanto deja expuesto, es de parecer que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 15 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del corriente mes, recibida en este Consejo el día 19, se ha remitido á su Sección de Gobernación el expediente relativo á la suspensión de 15 Concejales de Teruel, decretada por el Gobernador de la provincia en 3 de Noviembre próximo pasado.

Habiendo transcurrido con notable exceso el período máximo de la suspensión determinado en el art. 190 de la ley Municipal, los Concejales á quienes se ha impuesto tal correctivo habrán vuelto de hecho y de derecho al ejercicio de sus cargos, y por lo

tanto, á juicio de la Sección, no procede adoptar resolución alguna en el asunto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las desgracias causadas por recientes terremotos en algunas provincias de Andalucía ocupan la atención del Gobierno para tratar de remediar los males sufridos con la urgencia que el caso requiere y en la proporción que los recursos de que se dispone, insuficientes por catástrofes tan grandes, hace posible. Existe en el Banco de España la cantidad de 90.000 pesetas, procedente de la suscripción que en su día se verificó para remediar los daños causados por inundaciones que en aquella época ocurrieron, hallándose esta suma destinada á emprender obras de defensa en las márgenes del río Genil, para cuyo objeto es notoriamente insuficiente con riesgo de que resultara en realidad malgastada y perdida. Entiende el Gobierno interpretar con perfecta rectitud la caritativa intención de aquellos suscritores aplicando el donativo que una catástrofe motivó á reparar los daños que otra catástrofe aun más terrible ha originado.

En vista de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y sin perjuicio de las demás medidas que en la importancia de las desgracias ocurridas requiera, ha tenido á bien disponer que sin pérdida de momento sean remitidas al Gobernador de la provincia de Granada las expresadas 90.000 pesetas, á fin de que, de acuerdo con la Comisión permanente de la Diputación provincial, las distribuya entre los pueblos que han sufrido las consecuencias de los terremotos en la medida que la extensión ó intensidad del mal aconsejen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios á guarde V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1885.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

### EDICT.

Vom k. k. Landesgerichte Wien in Civilrechtsangelegenheiten wird hiermit bekannt gemacht:

Der am 11 Septembere 1760 zu Wien in Oesterreich verstorbenen Don Emanuel, marquis Desvalls de Poal hat in seinem Testamente dd° Wien den 26 December 1759 (publ. 11 September 1760) im § 2 seiner Gemalin Francisca geborenen Gräfin Henkel Donnersmark so lange sie Witwe bleibt von seinem sämmtlichen Vermögen mit Ausnahme dessen, worüber er eine andere Verfügung getroffen den Fruchtgenuss vermacht, nach deren Tode aber oder weiteren Verhehlung jenem seiner Neffen (Sohne seines Bruders) welchen sie für den Wüdigsten halten wird, falls er ein nachgeborener Sohn seines Bruders ist, zum Erben seines Vermögens eingesetzt und für den Fall, als dieser aber der älteste werden sollte, den zweiten Sohn seines Bruders zur Erbschaft berufen, so dass so lange es in seinem Hause (Familie) Nachgeborene giebt allezeit der zweitgeborene sein Erbe sein soll, jedoch mit der weiteren im § 3 festgesetzten Bedingung dass derelbe wenn nicht unüberwindliche Hindernisse entgegenstehen sich nach Wien begeben und in österreichische Dienste trete. Im § 4 des Testaments wurde weiter verordnet dass in dem Falle, als dieser sein Erbe sich verhehlen und Kinder hinterlassen würde, dessen ältester Sohn in die Erbschaft eintreten solle, dass hingegen wenn er kinderlos sterben sollte die Erbschaft unter den im § 3 des Testaments aufgeführten Bedingungen demjenigen zufallen soll welcher zu jener Zeit Zweitgeborener des Stammbausen in Spanien sein wird.

Sollte aber dierer Zweitgeborene die Bedingung des § 3 nicht erfüllen wollen, so soll die Erbschaft dem Erstgeborenen des Stammbausen in Spanien zufallen und der Zweitgeborene nur jährlich 340 Pistolen zu seinem Unterhalte bekommen.

Don Emanuel Marquis de Poal hat diese Testamentarische Bestimmung in seinem Codicille dd° 15 Juni-1760 dahin modificirt, dass in dem Falle, als dia Ansässigmachung des zweitgeborenen Sohnes seines Bruders in Oesterreich aus was immer für Ursachen nicht stattfinden könne sein (des Gründers) ganzes Vermögen nach Erlöschung des Fruchtgenusses seiner Gemalin, in drei gleiche Theile getheilt werden und dass jeder der drei lebenden jüngeren Söhne seines Bruders die Interessen eines drittels des Erbvermögens zu geniessen haben solle und dass man nach dem Tode eines oder des anderen dieser drei Söhne die von seinem Antheile entfallenden Interessen bis zu einem hinlänglichen Zeitpunkt anwachsen lassen solle um eine oder zwei Töchter der Familie auszustatten, jedoch mit beständiger Rücksicht dass in Zukunft die jüngeren Söhne immerden Töchtern vorgezogen werden sollen.

Mit dem Decrete des bestandenen niederösterreichischen Landrechtes vom 21 Juli-1026 Z. 15870 werde nun bestimmt dass die nach dem Absterben des Don Emanuel Desvalls und von Ardena seit 4 October 1803 und 6 März 1805, von zwei-drittheilen des fraglichen Geldfidei-commisses bis 12 Juli-1818 angehäuften Interessen und daraus entstandenen Fondsobligationen sammt den aus diesen ersparten Kapitalien bis 12 Juli-1818 erwachsenen weiteren Interessen zusammen als ein erspartes Capital mit dem Fidei-commissstammkapital in Gemässheit der am 16 Juni-1792 in Barcelona errichteten und von dem k. k. n. ö Land rechte, am 19 September 1794 Z. 19.007-jedoch unbeschadet der Rechte welche der Postterität aus dem Testamente und Codicille des Don Emanuel Marquis de Poal gebühren—aufrechterhaltenen Fidei-commissstiftungsurkunde und zur Wiederergänzung des im Laufe der Zeit herbgekommenen Stammkapitals vereinigt und der ungetheilte Fruchtgenuss davon dem jeweiligen Besitzer des Stammkapitales zustehen, beide Capitalien aber zur Warhung allfalliger künftiger Ansprüche auf die aus den Ersparnissen entstandenen Obligationen abgesondert im Depositen amte aufbewahrt werden sollen.

Nach dem nun der bisherige Nutzgeniesser dieses Fidei-commissvermögens Don Joaquin Maria Desvalls y de Sarriera, Marquis de Alfarrás, de Lupiá und del Poal, am 30 december 1883 zu Palma auf der kgl. spanischen Insel Mallorca gestorben ist werden alle diejenigen welche als nachgeborene Söhne oder als Töchter obigen Hauses aus dem Testamente oder dem Codicille des Fidei-commissgründers auf dem Besitz und Genuss obigen Fidei-commissvermögens oder einen Theil desselben einem Anspruch haben verneinen, aufgefordert, diesen Anspruch bei dem gefertigten k. k. Landesgerichte binnen einem Jahre vom untenangesetzten Tage so gewiss ordnungsmässig anzubringen und sohin gehörig darzuthun, widrigens der erwähnte Fruchtgenuss, so wie die Ausstattungsgelder den sich als die nächsten Anspruchsberechtigten legitimirenden Personen überlassen werden würde.

Beigefügt wird das obiges Fidei-commiss vermögen und zwar das Stamm-capital in einer auf das Fideicommiss vinculirten einheitlichen österreichischen Notenrente per 58400 fl. ö W. Nominale, das Ausstattungsrückständig Fideicommissreintegrationskapital aus ebensolchen oesterreichischen Notenrenten von zusammen 25950 fl. ö W. Nominale besteht und in zwei-getrennten Depositen amtsmassen hiergerichts erliegt.

Vom k. k. Landesgerichte

Wien den 10 October 1884.

(L. S.)

Logroño.-Imp. de F. Martínez